



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE SANIDAD
Y POLÍTICA SOCIAL



INC
INSTITUTO
NACIONAL
DEL CONSUMO

COMISIÓN DE COOPERACIÓN DE CONSUMO

CONSULTAS 2011

AÑO 2011	
CONSULTA	TÉRMINOS
Nº - 1	<p>INFORME SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA EXIGENCIA DEL ESPAÑOL EN EL ETIQUETADO DEL CALZADO Y PRODUCTOS TEXTILES, DE MARROQUIERÍA Y VIAJE.</p> <p>SGNAC/790/2010/F</p>
Nº - 2	<p>INFORME SOBRE LA LEGALIDAD DE LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO DE TARJETA REGALO, EN VIRTUD DE LA CUAL, TRANSCURRIDO UN AÑO SIN CANJEAR POR UN PRODUCTO DEL COMERCIO, NO SE DEVUELVE AL CONSUMIDOR BANEFICIARIO EL DINERO ABONADO POR ELLA.</p> <p>SGNAC/859/2010/F</p>
Nº - 3	<p>INFORME EN RELACIÓN A CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE HA DE DARSE AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 1334/1999.</p> <p>SCC/AP/I.28.10/F</p>
Nº - 4	<p>INFORME SOBRE LA POSIBLE CALIFICACIÓN COMO CLAUSULAS ABUSIVAS DE DETERMINADAS CLAUSULAS UTILIZADAS EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE ALQUILER DE VEHÍCULOS.</p> <p>SGNAC/914/2010/F</p>
Nº - 5	<p>INFORME REFERENTE AL ETIQUETADO DE "PIZZAS REFRIGERADAS" EN LO RELATIVO A SUS INGREDIENTES.</p> <p>SCC/AP/I.15.11/F</p>
Nº - 6	<p>INFORME SOBRE EL CARÁCTER ABUSIVO DE DETERMINADAS PRÁCTICAS DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA AÉREA RYANAIR RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE EMBARQUE DE LOS PASAJEROS.</p> <p>SGNAC/1025/2011/F</p>
Nº - 7	<p>INFORME EN RELACIÓN A CONSULTA EFECTUADA SOBRE EL PRODUCTO DENOMINADO "YEMAS Y TALLOS DE ESPARRAGOS".</p> <p>SCC/AP/I.26.11/F</p>
Nº - 8	<p>INFORME EN RELACIÓN A CONSULTA RELATIVA A LAS TOLERANCIAS EN EL GRADO ALCOHOLICO Y LA INFORMACION EN EL ETIQUETADO DE BEBIDAS.</p> <p>SCC/AP/I.23.11/F</p>
Nº - 9	<p>INFORME SOBRE LA OBLIGACIÓN PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TENER A DISPOSICIÓN DEL USUARIO Y EN LUGAR VISIBLE LAS TARIFAS DE PRECIOS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.</p> <p>SGNAC/915/2011/F</p>
Nº - 10	<p>INFORME SOBRE LA POSIBLE CALIFICACIÓN COMO ABUSIVAS DE DETERMINADAS CLAUSULAS DE UN CONTRATO DE TARJETA PREPAGO, UTILIZADAS POR UNA EMPRESA DE TELEFONÍA.</p> <p>SGNAC/1076/2011/F</p>

Nº - 11	INFORME SOBRE LA POSIBLE CALIFICACIÓN COMO ABUSIVA DE UNA CLAUSULA DE UN CONTRATO DE UNA EMPRESA DE ALQUILER DE VEHÍCULOS. SGNAC/1098/2011/E
Nº - 12	INFORME EN RELACIÓN A CONSULTA RELATIVA A LA INTERPRETACION ACERCA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 17/2011 DE SEGURIDAD ALIMENTARIA. SCC/AP/I.25.11/E

INFORME SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA EXIGENCIA DEL ESPAÑOL EN EL ETIQUETADO DEL CALZADO Y PRODUCTOS TEXTILES, DE MARROQUIERÍA Y VIAJE.

Se está tramitando en este Organismo una consulta de la empresa Adidas España S.A. sobre la obligación de traducir al castellano las diferentes informaciones contenidas en las etiquetas del calzado y de los productos textiles, de marroquinería y viaje, que la citada empresa comercializa. El problema de interpretación surge porque la empresa incluye, en las correspondientes etiquetas, informaciones adicionales a las que tienen carácter obligatorio y que, en algunos casos y por cuestiones de coste, únicamente figuran en inglés y en francés.

[Volver](#)

Como consecuencia de ello, conforme al procedimiento adoptado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo y con la finalidad de fijar criterios comunes de interpretación de las normas a efectos de inspección y sanción, se emite el siguiente dictamen.

El Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en su artículo 18.3, relativo al etiquetado y presentación de los bienes y servicios, establece lo siguiente:

“Artículo 18. Etiquetado y presentación de los bienes y servicios.

1. El etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente:

- a. Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.*
- b. Atribuyendo al bien o servicio efectos o propiedades que no posea.*
- c. Sugiriendo que el bien o servicio posee características particulares, cuando todos los bienes o servicios similares posean estas mismas características.*

2. Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, acompañar o, en último caso, permitir de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:

- a. Nombre y dirección completa del productor.*
- b. Naturaleza, composición y finalidad.*
- c. Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen.*
- d. Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.*
- e. Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.*

3. Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios

comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado."

Por tanto, conforme al citado artículo, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes y servicios comercializados en España deben figurar siempre en castellano, sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente. Por otra parte, entre las indicaciones obligatorias deberán figurar necesariamente las características esenciales del bien, de acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo.

Con carácter general, respecto a este tipo de productos, cabe plantearse la posible aplicación del Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, cuyo artículo 1 dispone que tiene por objeto *"regular el etiquetado de los productos industriales dispuestos para su venta directa al consumidor, en el mercado interior, tanto envasados como sin envasar, así como su presentación, incluida la forma de exposición y publicidad de los mismos"*.

En este sentido, el artículo 5 define el término *"producto industrial"* como *"todo bien, artículo u objeto de carácter duradero o fungible que, siendo resultado de un proceso industrial, esté destinado para su venta directa a los consumidores o usuarios o a través de su comercialización en establecimientos minoristas"*.

Sin embargo, este Reglamento, en su artículo 3, excluye expresamente de su objeto la regulación de aquellos productos industriales que tengan normativa específica en esta materia, en los siguientes términos:

"Quedan excluidos del cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado de la presente norma los siguientes productos: (...) Todos aquellos productos industriales que tengan normativa específica en esta materia".

Por todo ello, existiendo normativa específica en esta materia para los referidos productos, en concreto el Real Decreto 1718/1995, de 27 de octubre, por el que se regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado, que lleva a cabo la transposición de la Directiva 94/11/CE, hay que entender que el Reglamento de etiquetado de productos industriales no resulta de aplicación, debiendo en este caso cumplirse las exigencias establecidas en este real Decreto, respecto a las indicaciones de composición (artículo 5 y anexo I), así como las previsiones correspondientes para aquellos supuestos en que no figure un responsable en el etiquetado del calzado (artículos 7 y 8 del mismo).

Por otra parte, conforme al Artículo 6 del citado Real Decreto, las indicaciones obligatorias se podrán complementar con otro tipo de información textual añadida al mismo, si bien conforme al artículo 5 de la Directiva 94/11/CE, los Estados miembros no podrán prohibir ni impedir la comercialización de calzado que se ajuste a los requisitos que se establecen en la misma.

En función de estas consideraciones, y por lo que se refiere al etiquetado del calzado, cabe concluir que los conceptos que en la etiqueta deberán traducirse obligatoriamente al castellano serán, en principio, los exigidos por el Real Decreto 1718/1995, en la medida en que, el apartado 3 del artículo 18 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, exige que se den en castellano las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes. No obstante, en el caso de que voluntariamente el fabricante complete con información textual las indicaciones obligatorias y esta información se refiera a las características esenciales del calzado, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 18 del texto refundido, éstas deberán

incluirse también en castellano, al objeto de cumplir con la exigencia de que la información sea clara y comprensible y evitar que induzca a error al consumidor y usuario. Lo contrario, sería por otra parte discriminatorio para el consumidor español, en cuanto al nivel de información que en este caso recibiría en relación con un consumidor de lengua inglesa o francesa, debiendo recordarse al efecto que el artículo 49 del texto refundido contempla como una infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios.

En segundo lugar, por lo que se refiere al etiquetado de los productos textiles, su regulación se contempla en el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles, modificado posteriormente por diversos reales decretos, entre otros, por el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo. De conformidad con este Real Decreto los conceptos que habrán de traducirse obligatoriamente al castellano, de entre aquellos que consten en su etiqueta, serán los que contempla el artículo 6, que regula el etiquetado de estos productos. Pero además, deberán recogerse en castellano las indicaciones que con carácter general se contemplan en el apartado 2 del artículo 18 del texto refundido, sobre las características esenciales del bien, siempre que estas se hagan figurar voluntariamente en la propia etiqueta. Por otra parte, con independencia de que se recojan o no en el propio etiquetado, deberá cumplirse igualmente con las exigencias de información que con carácter general se contemplan en dicho artículo.

Por último, en el caso de los productos de marroquinería, la regulación específica de su etiquetado se encuentra en la Orden de 15 de febrero de 1990, por la que se establece la normativa de etiquetado informativo de los artículos de marroquinería, viaje y guarnicionería. El artículo 3 de esta Orden contempla las especificaciones que deberán figurar en el etiquetado del producto y la obligación de que esta información se de en castellano. Pero en este caso, igualmente deberán recogerse en castellano los que con carácter general se contemplan en el artículo 18.2 del texto refundido, sobre las características esenciales del bien, siempre que estas se hagan figurar voluntariamente en la propia etiqueta. Por otra parte, con independencia de que se recojan o no en el propio etiquetado, deberá cumplirse igualmente con las exigencias de información que con carácter general se contemplan en dicho artículo.

[Volver](#)

INFORME SOBRE LA LEGALIDAD DE LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO DE TARJETA REGALO, EN VIRTUD DE LA CUAL, TRANSCURRIDO UN AÑO SIN CANJEAR POR UN PRODUCTO DEL COMERCIO, NO SE DEVUELVE AL CONSUMIDOR BANEFIICIARIO EL DINERO ABONADO POR ELLA.

La Dirección General del Instituto de Consumo de Extremadura plantea consulta, conforme al procedimiento establecido en la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, sobre la legalidad de la cláusula de un contrato de "tarjeta regalo" de ciertas empresas, en virtud de la cual, transcurrido un año sin canjear dicha tarjeta por un producto del comercio, la tarjeta caduca y no se devuelve el dinero abonado por ella al consumidor beneficiario.

[Volver](#)

Se indica además, que en la propia tarjeta consta que caduca al año de su adquisición, que no es un medio de pago y que tiene carácter personal e intransferible y su utilización supone la aceptación de las normas establecidas para su funcionamiento.

En torno a las cuestiones planteadas por el Instituto de Consumo de Extremadura cabe formular las siguientes consideraciones:

La legalidad de un cláusula de este tenor, incorporada a las condiciones generales de contratación de las tarjetas regalo vendidas por determinadas empresas, debe examinarse a la luz de las disposiciones que en materia de cláusulas abusivas se recogen en el Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

De conformidad con el texto refundido, para que una cláusula de un contrato pueda ser considerada como abusiva se tienen que dar tres requisitos: que no exista negociación individual de las cláusulas del contrato, que se produzca en contra de la buena fe un desequilibrio importante de los derecho y obligaciones de las partes, y que las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que dependa, lleven a tal conclusión. Así se desprende del artículo 82 del TRLGDCU y otras leyes complementarias, en el que se dispone lo siguiente:

"Artículo 82. Concepto de cláusulas abusivas.

- 1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.*
- 2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.*

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. *El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.*
4. *No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:*
- a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,*
 - b) limiten los derechos del consumidor y usuario,*
 - c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,*
 - d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,*
 - e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o*
 - f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.”*

Por otra parte, la declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (art. 83 TRLGDCU), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente, a notarios y registradores (art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, art. 84 del TRLGDCU y art. 258.2 de la Ley Hipotecaria).

A las autoridades de consumo les corresponde la potestad sancionadora en materia de cláusulas abusivas, quienes podrán sancionar al profesional que utilice cláusulas abusivas en los contratos (art. 49.1, letra i del TRLGDCU).

Partiendo de estas premisas, en el supuesto debatido, cabe concluir que estamos en presencia de una cláusula abusiva por los siguientes motivos: se trata de una condición general incorporada a un contrato, no negociada individualmente y que, en perjuicio del consumidor, produce un desequilibrio importante entre los derechos de ambas partes que es contrario a la buena fe, en la medida en que limita los derechos del consumidor y determina la falta de reciprocidad, al permitir al empresario resolver unilateralmente el contrato, una vez transcurrido el año desde la adquisición de la tarjeta, y quedarse con el importe abonado por misma, sin que haya tenido lugar prestación alguna a favor del consumidor.

En particular, podría encuadrarse dicha cláusula dentro del supuesto del apartado 4 del artículo 87 del texto refundido, en el que se considera como abusiva:

“4. La posibilidad de que el empresario se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien resuelva el contrato.”

[Volver](#)

INFORME EN RELACIÓN A CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE HA DE DARSE AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 1334/1999.

La Dirección General de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo de la Comunidad Autónoma de Asturias, solicita informe acerca de las cuestiones siguientes: 1) Interpretación que ha de darse al apartado 5 del artículo 10 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, sobre "productos que normalmente se venden por unidades" y 2) Productos a los que, en su caso, sería de aplicación la excepción prevista en el artículo 10, apartado 5, del mencionado Real Decreto y en qué circunstancias. Estas cuestiones surgen a raíz del cambio acontecido en la normativa que regula los productos de confitería, pastelería, bollería y repostería

[Volver](#)

En relación a las cuestiones planteadas y, una vez consultada la Subdirección General de Planificación y Control Alimentarios del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, se informa lo siguiente:

Primero.- El Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio de 1999, del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en el artículo 5, apartado e), establece que como información obligatoria del etiquetado, figure *la cantidad neta para productos envasados*.

Asimismo, en el artículo 10, apartado 5, indica que *en el caso de productos alimenticios que se vendan normalmente por unidades no será obligatoria la indicación de la cantidad neta, siempre y cuando el número de unidades pueda verse claramente y contarse fácilmente desde el exterior o, en su defecto, que venga indicada en el etiquetado*.

De igual forma, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante el citado Real Decreto 1334/1999 de 31 de julio, en su artículo 8.3 indica que *en el caso de productos alimenticios que se vendan normalmente por unidades, los Estados miembros podrán no exigir con carácter obligatorio la indicación de la cantidad neta, siempre que el número de unidades pueda verse claramente desde el exterior o, de no ser así, que venga indicado en la etiqueta*.

Segundo.- Teniendo en cuenta lo expuesto, se entiende que la excepción que se dispone en el artículo 10.5, sería de aplicación, siempre y cuando se trate de productos en los que su forma habitual de presentación sea por unidad y para los que se admita de manera general que el consumidor no disponga de información sobre la cantidad neta de dicha unidad y, en consecuencia, carezca también del dato del precio por unidad de medida.

Madrid, 18 de febrero de 2011

[Volver](#)

INFORME SOBRE LA POSIBLE CALIFICACIÓN COMO CLAUSULAS ABUSIVAS DE DETERMINADAS CLAUSULAS UTILIZADAS EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE ALQUILER DE VEHÍCULOS.

La Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, formula consulta, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, sobre si puede considerarse como "cláusula abusiva", conforme a lo previsto en el artículo 86.7 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante TRLGDCU), la siguiente cláusula detectada en una página web dedicada a la actividad comercial de alquiler de vehículos a personas consumidoras y usuarias finales

[Volver](#)

"La edad mínima del conductor será veintiún años y deberá estar en posesión del permiso de conducir con una antigüedad de al menos de un año".

En torno a la cuestión planteada en la consulta de referencia se formulan las siguientes consideraciones:

El artículo 82.1 del TRLGDCU establece la denominada cláusula general para determinar el carácter abusivo de las cláusulas abusivas contractuales no negociadas individualmente y dispone al efecto lo siguiente:

"Artículo 82. Concepto de cláusulas abusivas.

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

La definición abstracta de cláusula abusiva del art. 82.1 se completa con la lista de estipulaciones contractuales que se consideran en cualquier circunstancia como abusivas y que se relacionan en los artículos 85 a 91 del propio texto refundido.

Partiendo de estas premisas, cabe concluir que la cláusula en cuestión no encaja en el supuesto de hecho del artículo 82 del TRLGDCU, que proclama con carácter general lo que se entiende por cláusula abusiva, dado que no concurre el elemento que define una cláusula como abusiva, consistente en el desequilibrio contractual que la norma establece. La estipulación sujeta a examen no introduce ni origina "per se" un desequilibrio importante, en perjuicio del consumidor, de los derechos y obligaciones y obligaciones emanantes del contrato. Los requisitos que impone la cláusula que se analiza no constituyen condiciones que tengan la virtualidad de alterar el equilibrio contractual, simplemente evitan que nazca el contrato, en determinadas circunstancias.

El análisis de la abusividad debe acometerse también desde la perspectiva que introduce la lista negra de cláusulas abusivas recogida en los artículos 85 a 90 del TRLGDCU. Analizados los supuestos contenidos en la llamada lista negra, la única

norma que pudiera guardar alguna relación con la consulta viene constituida por el Artículo 86 del Texto refundido (Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario), que establece que "*En cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean : ... 7. La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario.*"

La cláusula objeto de estudio no limita o priva al consumidor de un derecho reconocido en una norma, ya que si bien éste tiene derecho a conducir un determinado tipo de vehículos, por estar en posesión del permiso de conducción correspondiente, eso no le otorga el derecho a contratar con cualquier prestador el alquiler del mismo, ya que ninguna norma le reconoce tal derecho. Se trata meramente de una limitación al acceso a la contratación del servicio ofertado por el empresario predisponente.

Tampoco se podría hablar en este caso de una conducta discriminatoria en el acceso a bienes y servicios, constitutiva de infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios, de conformidad con el artículo 49.1, letra k, del TRLGDCU, que considera como tal "*la negativa a satisfacer las demandas del consumidor o usuario, cualquiera que sea su nacionalidad o lugar de residencia, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del empresario, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas, sin que ello menoscabe la posibilidad de establecer diferencias en las condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos.*". También en la letra m) del mismo artículo "*Las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios ...*"

Por tanto, no se puede considerar, de antemano, como una conducta discriminatoria aquella que impone condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos. En el caso que nos ocupa, las limitaciones establecidas por la empresa dedicada al alquiler de vehículos pueden considerarse justificadas en razones objetivas.

El grado de experiencia constituye un factor objetivo de riesgo. La discriminación por esta causa tiene justificación, toda vez que es un exponente del mayor riesgo cualquiera que sea la actividad de que se trate.

Más discutible es el carácter del otro factor de discriminación, la edad. Con carácter general, las discriminaciones por razón de la edad, suelen ser tratadas, en los marcos normativos comunitarios con mayor flexibilidad que las que puedan tener su origen en otros criterios como el sexo, la raza o la religión. No obstante, hay una exigencia básica, cual es la de que en ningún caso atenten contra la dignidad de la persona. En caso contrario podría implicar la infracción de un derecho constitucional básico.

Más difícil resulta el análisis de si en torno a la edad se puede construir un criterio objetivo que justificase la discriminación contractual. No siempre se trata de un factor exclusivamente objetivo. Sin embargo, en relación con este punto, las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales suelen ser menos taxativas y exigentes. Basta con que haya indicios de que la edad influye de algún modo en la conducta de los usuarios de un servicio, para que esta circunstancia pueda justificar alguna suerte de restricción, y, ciertamente las estadísticas muestran que la edad también es un factor de riesgo en el ámbito de la circulación rodada. Por ello, en el sector de los seguros, el mayor riesgo, acreditado actuarialmente por las tasas de siniestralidad, que acompaña a los conductores, más jóvenes, tiene consecuencias en la contratación, aunque es verdad que normalmente suele ir acompañado de un aumento de coste, más que de una exclusión de la contratación.

Ahora bien, el ámbito de tolerancia de la discriminación por razón de edad no se agota en la exigencia de estos requisitos, de que no atente a la dignidad y que responda a pautas más o menos objetivas. Estas conclusiones sólo serían aceptables en un marco de libre competencia en la prestación de servicios, cuando es posible la "compra de reemplazo", es decir, acceder a cualquier otro de los múltiples prestadores que ofrecen el servicio correspondiente. Por lo tanto, si el mercado de un determinado servicio es monopolístico, o no existe alternativa razonablemente disponible, no cabría admitir estas restricciones, al menos de forma tan absoluta, al acceso a los bienes y servicios. Otra cosa sería admitir, mediando libre competencia, una subida del precio de la prestación del servicio basada o justificada en datos medibles y objetivos.

Cada vez tiene mayor influencia el principio de no discriminación en el ámbito del derecho privado. Su importancia es creciente, y paulatinamente se observa, a raíz de los postulados de la jurisprudencia comunitaria, y de los estudios de la doctrina más especializada, que el principio de la libertad de contratación debe ceder, en caso de conflicto, ante el de la no discriminación, cuando de hecho la discriminación resulta absoluta. Esto ocurre cuando el conjunto de oferentes de un determinado servicio adopta los mismos criterios de discriminación, sin que se ofrezcan alternativas razonables para los consumidores que se encuentren en un determinado segmento de edad.

En función de estas consideraciones y en respuesta a la consulta de la Junta de Andalucía cabe concluir que los referidos requisitos exigidos por la empresa de servicios de alquiler de vehículos no constituyen cláusulas abusivas de la contratación, ni suponen una conducta discriminatoria en el acceso a bienes y servicios constitutiva de infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios, siempre que se constate que, el sector de población que tiene limitada la contratación por razón de la edad, tiene alternativas suficientemente razonables de contratar y acceder a los servicios en cuestión. En caso contrario, es decir, en el caso en el que no existan estas alternativas suficientemente razonables para que el consumidor que tiene limitada la contratación por razón de edad pueda acceder a la contratación del servicio habría que entender que la cláusula infringe los derechos de los consumidores, y por ende la normativa que los tutela y protege, en los términos considerados.

[Volver](#)

INFORME REFERENTE AL ETIQUETADO DE "PIZZAS REFRIGERADAS" EN LO RELATIVO A SUS INGREDIENTES.

En este Organismo se ha recibido un escrito de consulta de la Agencia de Protección Civil y Consumo de la Junta de Castilla y León, referente a si en el etiquetado de las "pizzas refrigeradas" la lista de ingredientes debe ser del total de ingredientes o si, por el contrario, se podría indicar la lista de ingredientes separando la masa de la "guarnición" del producto.

[Volver](#)

En relación con el asunto, una vez consultada la Subdirección General de Planificación y Control Alimentarios del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, se informa lo siguiente:

Primero: La Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, establece en el artículo 7, apartado 2 que:

"2. La lista de ingredientes estará constituida por la mención de todos los ingredientes en orden decreciente de sus pesos en el momento en que se incorporen durante el proceso de fabricación del producto."

Por otro lado, en el apartado 3 se recoge una excepción a la regla anterior, limitada a la enumeración de los ingredientes de un ingrediente compuesto en la medida en que la denominación esté regulada o consagrada por el uso. En este supuesto, el ingrediente compuesto podrá figurar en la lista con su denominación en función de su peso global, seguida inmediatamente de la enumeración de sus propios ingredientes. Sin embargo, este supuesto no sería de aplicación a la "guarnición" de una pizza, en tanto que la guarnición se trata habitualmente de una mezcla de ingredientes y no de un ingrediente compuesto con denominación regulada o consagrada por el uso.

Segundo: A la vista de lo expuesto no cabe interpretar que la norma contemple una excepción para la indicación en orden decreciente de sus pesos de los ingredientes que forman parte de una pizza. Abundando en lo anterior, cabe señalar que la posibilidad de separar en la lista de ingredientes la masa de la guarnición, plantearía problemas de interpretación de la cantidad real de cada ingrediente.

Tercero: Respecto a la indicación cuantitativa de ciertos ingredientes, cabe señalar que la Norma general en el artículo 8 establece reglas uniformes, sin entrar a separar esta información en función de las partes del producto alimenticio. En este sentido, en el apartado 1a) del mencionado artículo se dispone que:

"1. Se indicará la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes utilizada en la fabricación o preparación de un producto alimenticio siempre que:

a) el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate figure en la denominación de venta o el consumidor lo asocie en general con la denominación de venta;"

Por ejemplo, en una pizza “de jamón y champiñones”, la primera parte del apartado 1a) impone la obligación de hacer una indicación cuantitativa del jamón y de los champiñones.

Cuarto: Por lo que respecta al argumento del consultante acerca de que el Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (artículo 18), permitiría interpretar que el establecer el listado de ingredientes y su cuantificación, sobre cada parte del producto, no sería incorrecto, puesto que no induce a error al consumidor, sino que permite saber qué cantidad de producto hay en cada uno de los componentes del mismo, se señala que el mencionado Real Decreto Legislativo, es el marco jurídico general de protección de los derechos de los consumidores y lo dispuesto en el artículo 18, sobre etiquetado y presentación, con carácter general para todos los bienes y servicios, no va más allá y es compatible con las exigencias sobre la indicación cuantitativa de ingredientes, previstas en el artículo 8 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, que constituye la norma de referencia en materia de etiquetado de los productos alimenticios.

Quinto: En conclusión, se informa que los ingredientes deben indicarse en la lista en el orden decreciente de sus pesos y su cantidad debe referirse a la del ingrediente en el momento de su utilización en relación con el alimento final.

[Volver](#)

INFORME SOBRE EL CARÁCTER ABUSIVO DE DETERMINADAS PRÁCTICAS DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA AÉREA RYANAIR RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE EMBARQUE DE LOS PASAJEROS.

Se ha recibido en este Organismo informe de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, sobre determinadas prácticas contrarias a la normativa vigente, que habitualmente lleva a cabo la compañía aérea Ryanair, respecto a los procedimientos de embarque de los pasajeros

[Volver](#)

Con tal motivo y al objeto, en su caso, de que las autoridades competentes puedan adoptar las medidas oportunas encaminadas a hacer cesar tales prácticas, conforme al procedimiento adoptado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, para fijar criterios comunes de interpretación de las normas a efectos de inspección y sanción, se emite el siguiente dictamen:

El Reglamento CE N° 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil, establece las normas comunes que protegen la aviación civil contra actos de interferencia ilícita en aeronaves civiles que comprometan su seguridad. De acuerdo con su Considerando número 5, uno de los objetivos de dicho Reglamento es establecer una mayor flexibilidad a la hora de adoptar medidas y procedimientos de seguridad a fin de seguir la evolución de las evaluaciones del riesgo y hacer posible la introducción de nuevas tecnologías.

El citado Reglamento prevé una serie de normas básicas comunes de seguridad en su artículo 4 y en su Anexo, cuya aplicación se concreta posteriormente por el Reglamento UE 185/2010, de 4 de marzo, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea. Al mismo tiempo, el art 6 del Reglamento CE N° 300/2008 prevé que los Estados miembros podrán aplicar medidas más estrictas que las normas básicas comunes mencionadas en, el artículo 4, siempre que sean pertinentes, objetivas, no discriminatorias y proporcionales al riesgo que se plantee:

“Artículo 6. Medidas más estrictas aplicadas por los Estados miembros

1. Los Estados miembros podrán aplicar medidas más estrictas que las normas básicas comunes mencionadas en el artículo 4.

En este caso, deberán actuar sobre la base de una evaluación del riesgo y de conformidad con el Derecho comunitario. Dichas medidas serán pertinentes, objetivas, no discriminatorias y proporcionales al riesgo que se plantee.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de tales medidas lo antes posible tras su aplicación. Una vez recibida dicha información, la Comisión la hará llegar a los demás Estados miembros.

3. Los Estados miembros no estarán obligados a informar a la Comisión cuando las medidas solo se refieran a un vuelo determinado en una fecha concreta.”

La aplicación tanto de las normas básicas comunes de seguridad (art. 4) como de las medidas más estrictas que puedan establecer los Estados Miembros, se lleva a cabo en cada Estado a través de la elaboración y aplicación de un Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil, tal como previene el art.10 del Reglamento UE.

“Artículo 10. Programa nacional de seguridad para la aviación civil

1. Todos los Estados miembros elaborarán, aplicarán y mantendrán un programa nacional de seguridad para la aviación civil.

Dicho programa determinará responsabilidades para la aplicación de las normas básicas comunes contempladas en el artículo 4 y describirá las medidas exigidas a los operadores y entidades a tal fin.

2. La autoridad competente facilitará, por escrito y siguiendo el principio de «necesidad de conocer», las partes adecuadas de su programa nacional de seguridad para la aviación civil a los operadores y entidades que a su juicio tengan un interés legítimo”.

El Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil (PNS) que obligatoriamente deben elaborar todos los Estados Miembros, desarrolla en cada uno de ellos las normas básicas comunes de seguridad contenidas en los reglamentos europeos de referencia y describe qué normas más estrictas (art. 6 del Reglamento UE 300/2008) han de ser cumplidas por entidades y compañías aéreas que operen en el territorio de cada estado.

España, a requerimiento de la Comisión Europea, siempre ha comunicado a la Comisión la totalidad de su PNS con atención especial a las medidas más estrictas requeridas en territorio español, dándose conformidad a todas ellas.

Así, de acuerdo con la normativa europea, la Secretaria de Estado de Transportes aprobó, a propuesta del Comité Nacional de Seguridad, con fecha de 21 de diciembre de 2009, y en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 550/2006, una nueva edición del Programa Nacional de Seguridad Aérea (PNS), fijando como fecha de entrada en vigor el día 1 de febrero de 2010, salvo las disposiciones relativas a la “*verificación de la documentación*” y a la “*instrucción de seguridad*” cuya vigencia se estipuló que empezaría el día 1 de enero de 2010.

Por otra parte, en la actualidad el PNS es un documento clasificado de difusión restringida, por lo sensible de la información y los procedimientos que contempla, no obstante, la autoridad aeronáutica española, como dispone el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento 300/2008: “...facilitará por escrito y siguiendo el principio de “*necesidad de conocer*”, las partes adecuadas de su programa nacional de seguridad para la aviación civil a los operadores y entidades que a su juicio tengan un interés legítimo”.

Según informa la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, con el fin de dar cumplimiento a dicha norma y en virtud de lo preceptuado en el Reglamento 300/2008, la Agencia, cada vez que se modifica el PNS, envía a todas las entidades que deben conocer la normativa una copia de la misma. En el caso que nos ocupa, con fecha 29 de diciembre de 2009, se difundió la última versión del PNS a cada una de las compañías con interés legítimo, entre las que se encontraba Ryanair.

Sin embargo, estando ya en vigor el mencionado Programa Nacional, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea ha tenido conocimiento de que la compañía Ryanair ha incumplido el mismo a lo largo de todo el año 2010, así como en la actualidad, al denegar el embarque a aquellos pasajeros que, cumpliendo con la normativa española

sobre identificación para viajar en transporte aéreo, no cumplieran con las condiciones impuestas por la propia compañía.

En lo relativo a la identificación de los pasajeros en puerta de embarque, y sólo para vuelos nacionales, España acepta como documentación válida para la identificación el Documento de Identidad válido de cualquier Estado Miembro, el Pasaporte, el carné de conducir expedido en España y el Permiso de Residencia español o de alguno de los estados Schengen en vigor. Esta disposición se encuentra incluida en el PNS y, por lo tanto, es de obligado cumplimiento por las compañías que operan en España en vuelos nacionales.

Ryanair limita en sus condiciones de transporte los documentos válidos para la identificación de pasajeros al Documento de Identidad y el Pasaporte, a pesar de que la legislación española aplicable considera que para la identificación efectiva del pasajero (último objeto de la norma) es válido cualquiera de los documentos antes mencionados, máxime si esta exigencia es, tal como recoge el PNS, sólo aplicable a los vuelos con origen y destinos nacionales.

Desde la perspectiva de la adecuada protección del consumidor, corresponde a las autoridades de consumo valorar si tales prácticas pudieran tener carácter abusivo de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones generales de la contratación, la citada cláusula sería nula de pleno derecho al incumplir la normativa española sobre identificación para viajar en transporte aéreo:

"1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención."

Por otra parte, a la hora de determinar el carácter abusivo de una práctica o cláusula abusiva contractual no negociada individualmente es preciso acudir al artículo 82 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que dispone al efecto lo siguiente:

"Artículo 82. Concepto de cláusulas abusivas.

- 1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".*

(...)

- 4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:*

(...)

b) limiten los derechos del consumidor y usuario,"

El apartado 4 de este artículo 82 del TRLGDCU está referido a la denominada lista negra de cláusulas abusivas recogida en los artículos 85 a 90 del mismo, es decir aquellas cláusulas que en cualquier circunstancia son abusivas. Analizados los

supuestos contenidos en la llamada lista negra, el supuesto que nos ocupa puede encuadrarse en el contemplado en el apartado 7 del artículo 86 del TRLGDCU, en el que se dispone que en cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean:

7. La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario.

Por otra parte, la declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (art. 83 TRLGDCU), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente, a notarios y registradores (art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, art. 84 del TRLGDCU y art. 258.2 de la Ley Hipotecaria).

A las autoridades de consumo les corresponde la potestad sancionadora en materia de cláusulas abusivas, quienes podrán sancionar al profesional que utilice cláusulas abusivas en los contratos (art. 49.1, letra i del TRLGDCU). Por ello, sería conveniente, a efectos de que se pueda llevar a cabo un adecuado control, que la AESA comunique a las autoridades de consumo las posibles modificaciones que se contemplen en las sucesivas aprobaciones del Programa Nacional de Seguridad Aérea (PNS), en los ámbitos que puedan afectar a los derechos de las personas consumidoras y usuarias, como órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de consumo.

El ejercicio de esta potestad sancionadora debe encuadrarse en la abusividad de estas cláusulas utilizadas por parte de las compañías aéreas ante una pluralidad indeterminada de usuarios, sin que implique, desde el punto de vista de consumo, ninguna actuación respecto a la denegación de embarque en sí del pasajero, cuyo derecho individual debe ser controlado por la AESA.

En función de estas consideraciones, cabe concluir que la cláusula que establece la compañía aérea Ryanair en las condiciones de transporte, respecto a la documentación que deben presentar los pasajeros para el embarque en el avión, constituye una cláusula abusiva para el consumidor, ya que éste ve denegado su derecho a volar sobre la base de unas condiciones impuestas en el clausulado del contrato de transporte fijado unilateralmente por la compañía que no se ajustan a lo estipulado por una norma de policía y de seguridad aérea, fijada por el Estado, a saber, el PNS.

[Volver](#)

INFORME EN RELACIÓN A CONSULTA EFECTUADA SOBRE EL PRODUCTO DENOMINADO "YEMAS Y TALLOS DE ESPÁRRAGOS".

La Dirección General de Familia, Infancia y Consumo del Gobierno de Navarra, ha realizado una consulta en relación con la aplicación de la Orden de 21 de noviembre de 1984 por la que se aprueba la Norma de Calidad de las Conservas Vegetales al producto denominado "Yemas y tarros de espárragos", o si por el contrario, debe entenderse que se trata de un producto sin previsión normativa.

[Volver](#)

En relación con la cuestión planteada, una vez consultada la Subdirección General de Planificación y Control Alimentarios del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, se emite el informe siguiente:

Primero: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, establece en el artículo 6, apartado 1, letra a) que:

- a) *A falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España.*

Además, en el apartado 5 del mismo artículo, se establece que:

Cuando el producto alimenticio está regulado por disposiciones específicas, deberán utilizarse las designaciones de calidad tipificadas, quedando expresamente prohibidos los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en las disposiciones correspondientes.

Segundo: La Orden de 21 de noviembre de 1984, por la que se aprueban las Normas de Calidad para las conservas vegetales, dispone en el anexo I. Norma Técnica General lo siguiente:

En el punto 1.3.6. Homogeneidad, se indica que:

Para los diversos productos elaborados, no se permitirá la mezcla de distintas variedades de un mismo componente dentro de un mismo envase.

En el punto 1.6.2.1. Denominación del producto, se recoge que:

Será la denominación comercial designada en la correspondiente Norma específica completada en su caso por las leyendas específicas relativas a la denominación establecida en la misma.

En el anexo número 13. Conservas de espárragos, apartado 13.2 relativo a definiciones y denominaciones comerciales, se prevé lo siguiente:

"Yemas de espárragos": Son aquellas piezas con cabeza y tallo, con longitud de 2 a 7 cm.

"Espárragos cortados": Son aquellas piezas compuestas por trozos tiernos de 2 a 7 cm de longitud, cortados transversalmente, y con un mínimo de unidades con cabeza del 25% del peso escurrido.

"Tallos de espárragos": Son aquellas piezas sin cabeza, cortados transversalmente, cuya longitud es inferior a 7 cm y superior a 1,5 cm.

En la información contenida en el escrito de consulta se destaca que la lista de ingredientes no se indica de manera decreciente, de lo se deduce que se estaría ante el resultado de una operación de corte de los espárragos.

De acuerdo con esta premisa, así como conforme con lo previsto para las denominaciones de espárragos y las limitaciones impuestas por la Norma Técnica General, la denominación correcta sería la de "Espárragos cortados" debiendo cumplir con todos los requisitos preceptivos.

[Volver](#)

INFORME EN RELACIÓN A CONSULTA RELATIVA A LAS TOLERANCIAS EN EL GRADO ALCOHOLICO Y LA INFORMACION EN EL ETIQUETADO DE BEBIDAS.

La Unión Española del Licor ha enviado un escrito planteando una consulta relativa a las tolerancias en el grado alcohólico y la información en el etiquetado de bebidas.

[Volver](#)

En relación con este asunto y una vez consultados el Centro de Investigación y Control de la Calidad de este Instituto, así como la Subdirección General de Frutas y Hortalizas, Aceite de Oliva y Vitivinicultura, la Subdirección General de Laboratorios Agroalimentarios y la Subdirección General de Planificación y Control Alimentarios del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, se informa lo siguiente:

Primero: La cuestión inicial se refiere a si el Real Decreto 1045/1990, de 27 de julio, por el que se regula las tolerancias admitidas para la indicación del grado alcohólico en el etiquetado, está vigente, tanto para las bebidas espirituosas, como para el resto de bebidas alcohólicas y, en caso negativo, cuál sería la normativa de aplicación sobre tolerancias en el grado alcohólico.

Respecto a esta pregunta cabe responder que el Real Decreto no ha sido derogado. Abundando en lo anterior, también se señala que la directiva 87/250/CEE (incorporada al mencionado Real Decreto) no ha sido derogada a nivel europeo, resultando este acto comunitario el que obligó a la modificación de la legislación que entonces estaba vigente y que no se ajustaba a sus preceptos.

Segundo: En cuanto a las cuestiones acerca de si es posible admitir una bebida espirituosa que tiene una graduación real de 14,90 % alc. indicando en su etiqueta 15 % alc. y si en una bebida real de 4,9 % alc. es igualmente posible indicar en su etiquetado 5 % alc., en aplicación de la normativa de tolerancia de grado alcohólico, cabe indicar que:

- En las bebidas alcohólicas cuya normativa específica exige un grado alcohólico mínimo o máximo, el cumplimiento de este requisito de composición es imprescindible para que el producto en cuestión pueda ser comercializado bajo la denominación de venta correspondiente a la bebida alcohólica de que se trate.

En este caso, no pueden aplicarse las tolerancias para la indicación del grado alcohólico establecidas en el artículo 3.1 del Real Decreto 1045/1991, de 27 de julio, ya que éstas hacen alusión exclusivamente al etiquetado.

- La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, en el artículo 9, establece en el primer párrafo que:

*Las bebidas con grado alcohólico superior en volumen al 1,2 por 100 deberán incluir la indicación del **grado alcohólico volumétrico adquirido**.*

- El Real Decreto 1045/1990, de 27 de julio, aprueba *las tolerancias admitidas para la mención del grado alcohólico volumétrico adquirido en el etiquetado de las bebidas con un grado superior al 1,2 por 100 de alcohol en volumen.*

Tercero: Para las bebidas alcohólicas a las que les es de aplicación el Real Decreto 1045/1990, de 27 de julio:

1. Para la verificación del cumplimiento del grado alcohólico mínimo o máximo establecido en su normativa específica, a efectos de denominación del producto:
 - a. Son aplicables las tolerancias que resultan del método de análisis utilizado para la determinación del grado alcohólico (que actualmente se denominan "intervalo de incertidumbre analítica"), ya que así lo establece el artículo 3.2 del Real Decreto 1045/1990, de 27 de julio.
 - b. No son aplicables las tolerancias admitidas para la indicación del grado alcohólico en el etiquetado, reguladas en el artículo 3.1 del Real Decreto 1045/1990, de 27 de julio.
2. Para la verificación de la indicación del grado alcohólico que figure en su etiquetado:
 - a. Son aplicables las tolerancias reguladas en el artículo 3.1 del Real Decreto 1045/1990, de 27 de julio.
 - b. Son aplicables las tolerancias que resultan del método de análisis utilizado para la determinación del grado alcohólico (que actualmente se denominan "intervalo de incertidumbre analítica"), ya que así lo establece el artículo 3.2 del Real Decreto 1045/1990.
 - c. En consecuencia, se admitirá la tolerancia además del intervalo de incertidumbre analítica.

[Volver](#)

INFORME SOBRE LA OBLIGACIÓN PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TENER A DISPOSICIÓN DEL USUARIO Y EN LUGAR VISIBLE LAS TARIFAS DE PRECIOS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.

La Dirección General de Atención al Ciudadano, Drogodependencias y Consumo de la Región de Murcia, formula consulta, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, sobre si es obligatoria la tenencia a disposición del usuario de una tarifa de precios, en las empresas prestadoras de servicios, y si dicha tarifa ha de estar visible al público.

[Volver](#)

Concretamente, el citado Centro directivo solicita informe sobre las siguientes cuestiones:

1) Si es obligatorio en las empresas prestadoras de servicios la tenencia de una tarifa de precios que esté a disposición del usuario.

2) Si esta tarifa de precios ha de estar expuesta de forma visible al público.

3) Si el Decreto 2807/1972 continúa teniendo vigencia en la actualidad, a la luz de la regulación contenida en la ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

En torno a las cuestiones planteadas en la citada consulta se formulan las siguientes consideraciones:

La obligación de las empresas prestadoras de servicios de tener, a disposición del usuario, la tarifa de precios en un lugar visible, se contempla en el artículo 6 del Decreto 2807/1972 de 15 de septiembre (Ministerio de Comercio), por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor, que dispone al efecto lo siguiente:

"Los precios de los servicios serán objeto de publicidad en los lugares donde se presten mediante anuncios perfectamente visibles para la clientela, en los que figuren relacionados los correspondientes servicios ofertados y sus precios totales con inclusión de toda carga o gravamen sobre los mismos"

A pesar de su antigüedad el citado Decreto no ha sido objeto de derogación expresa, por lo que, en principio, hay que entender que está en vigor. No obstante, cabe plantearse si el mismo es compatible con las disposiciones de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se transpone al ordenamiento interno español la Directiva 2006/123/CE de servicios en el mercado interior. En concreto, el artículo 22.2.g) de la citada ley contempla la obligación de informar del precio en los siguientes términos:

"2. Los prestadores proporcionarán al destinatario, de forma fácilmente accesible, la información siguiente:

(...)

g) El precio completo del servicio, incluidos los impuestos, cuando el prestador fije previamente un precio para un determinado tipo de servicio."

El legislador enumera en este artículo una serie de obligaciones de información que los empresarios deberán poner a disposición de los usuarios, con la debida antelación, siempre antes de la celebración del contrato, o en su caso, antes de la prestación del servicio. Sin embargo, tal como se desprende del apartado 1 del citado artículo, estas obligaciones de información no excluyen ni eliminan las obligaciones de información impuesta en otras normas, por lo que hay que entender que se imponen sin perjuicio de las concretas obligaciones de información establecidas en la legislación vigente de protección de los consumidores y usuarios:

"1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación de protección de los consumidores y usuarios que resulte de aplicación, los prestadores de servicios, con la debida antelación, pondrán a disposición de los destinatarios toda la información exigida en el presente artículo de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato, o en su caso, antes de la prestación del servicio.

Por ello, cabe concluir que las disposiciones del artículo 6 del Decreto 2807/1972 son perfectamente compatibles y coherentes con la obligación de informar *"de forma fácilmente accesible"* que impone la Ley 7/2009. En consecuencia, la infracción de esta normativa constituiría una práctica comercial sancionable de conformidad con el artículo 49 del Real Decreto legislativo 2007/1, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, cuyo apartado 1, letra e), considera como una infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios *"el incumplimiento de las normas reguladoras de precios"*.

En función de las anteriores consideraciones, podemos concluir, en respuesta a la consulta formulada, que el artículo 6 del Decreto 2807/1972 continúa teniendo vigencia en la actualidad, a la luz de la regulación contenida en la ley 17/2009, por lo que es obligatorio que las empresas prestadoras de servicios tengan a disposición del usuario una tarifa de precios expuesta al público de forma visible.

[Volver](#)

INFORME SOBRE LA POSIBLE CALIFICACIÓN COMO ABUSIVAS DE DETERMINADAS CLAUSULAS DE UN CONTRATO DE TARJETA PREPAGO, UTILIZADAS POR UNA EMPRESA DE TELEFONÍA.

La Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, formula consulta, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, sobre si pueden considerarse como "cláusulas abusivas", conforme a lo previsto en el artículo 86.7 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante TRLGDCU), determinadas cláusulas de contratos de tarjeta prepago comercializadas por la empresa de telefonía YOIGO.

[Volver](#)

En torno a las citadas cláusulas, la Dirección General destaca los siguientes aspectos: la recarga de la tarjeta prepago efectuada por el consumidor tendrá carácter no reembolsable. Además, si se contrata un "consumo mínimo obligatorio" y el usuario no ha efectuado dicho consumo, o no ha efectuado ningún consumo, YOIGO irá detrayendo de su cuenta el importe correspondiente al consumo mínimo exigido. Igualmente, si en el momento de efectuarse el cargo, el saldo del cliente no es suficiente para cubrir el consumo mínimo obligatorio, YOIGO detraerá de su cuenta el saldo que esté disponible. Por lo tanto, al ir detrayendo las cantidades correspondientes al consumo mínimo obligatorio, aún cuando el consumidor no esté disfrutando del servicio, llegará un momento en el que el saldo sea de cero euros, pudiendo la empresa, pasados seis meses, desactivar definitivamente el servicio.

Asimismo, cuando la tarifa contratada por el cliente no tenga contratado "consumo mínimo obligatorio", YOIGO podrá desactivar definitivamente el servicio si no se realiza una recarga durante nueve meses.

En concreto, la Dirección General centra su atención en los siguientes puntos:

Punto 4. Cuenta saldo disponible y recarga:

4. 4: *"El importe de cada recarga efectuada por el cliente será como mínimo de cinco (5) euros y como máximo de ciento cincuenta (150) euros (impuestos incluidos), y tendrá carácter no reembolsable. En consecuencia, el saldo disponible acumulado en la cuenta únicamente podrá destinarse al pago del servicio (voz, SMS, MMS, datos y contenidos), sin que en ningún caso proceda la devolución al cliente por parte de YOIGO de cantidades en metálico equivalentes al importe del saldo disponible en la cuenta".*

Punto 6. Consumo mínimo obligatorio:

6. 1. *"Mientras el servicio permanezca activado, el cliente deberá efectuar un consumo mínimo mensual no inferior al "Consumo Mínimo Obligatorio" que se detalla en la tarifa aplicable.*

En caso de que el consumo efectuado por el cliente durante un mes natural sea inferior al Consumo Mínimo Obligatorio, YOIGO detraerá de su cuenta la diferencia

entre el consumo efectivamente realizado y el importe del Consumo Mínimo Obligatorio. Asimismo, el importe íntegro del Consumo Mínimo Obligatorio será cargado en la cuenta del cliente en caso de que éste no haya efectuado consumo alguno durante un mes natural".

6.2. El cargo en concepto de Consumo Mínimo Obligatorio se efectuará a mes vencido, el primer día hábil de cada mes. Si, en el momento de efectuarse el cargo, el saldo disponible del cliente no es suficiente para cubrir el importe del Consumo Mínimo Obligatorio, YOIGO detraerá de su cuenta únicamente el saldo que esté disponible."

Punto 7. Desactivación provisional y definitiva del servicio, que:

"Si la cuenta del cliente presentara un saldo de 0 euros durante un periodo de seis (6) meses consecutivos, YOIGO podrá desactivar de manera definitiva el Servicio. Asimismo, cuando la tarifa contratada no tenga Consumo Mínimo Obligatorio, YOIGO podrá desactivar definitivamente el servicio si no se realiza una recarga durante un periodo continuado de nueve (9) meses".

En torno a las cuestiones planteadas en la consulta de referencia, se formulan las siguientes consideraciones:

La legalidad de las cláusulas de este tenor, incorporadas en este caso a las condiciones generales de contratación de las tarjetas prepago de YOIGO, deben examinarse a la luz de las disposiciones que en materia de cláusulas abusivas se recogen en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

De conformidad con las disposiciones del texto refundido, para que una cláusula de un contrato pueda ser considerada como abusiva se tienen que dar tres requisitos: que no exista negociación individual de las cláusulas del contrato, que se produzca en contra de la buena fe un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, y que las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que dependa, lleven a tal conclusión. Así se desprende del artículo 82 del TRLGDCU que establece la denominada cláusula general y dispone al efecto lo siguiente:

"Artículo 82. Concepto de cláusulas abusivas.

- 1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.*
- 2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.*

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

- 3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.*

4. *No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:*
- a) *vinculen el contrato a la voluntad del empresario,*
 - b) *limiten los derechos del consumidor y usuario,*
 - c) *determinen la falta de reciprocidad en el contrato,*
 - d) *impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,*
 - e) *resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o*
 - f) *contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable."*

El apartado 4 de este artículo 82 del TRLGDCU está referido a la denominada lista negra de cláusulas abusivas recogida en los artículos 85 a 90 del mismo, es decir aquellas cláusulas que en cualquier circunstancia son abusivas. Así, entre otras, el artículo 87 del texto refundido dispone que "*son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular:*

"(...)

2. La retención de cantidades abonadas por el consumidor y usuario por renuncia, sin contemplar la indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el empresario.

(...)

4. La posibilidad de que el empresario se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien resuelva el contrato".

5. Las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los bienes o servicios o cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva.

En aquellos sectores en los que el inicio del servicio conlleve indisolublemente unido un coste para las empresas o los profesionales no repercutido en el precio, no se considerará abusiva la facturación por separado de tales costes, cuando se adecuen al servicio efectivamente prestado.

6. Las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato, en particular en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la imposición de plazos de duración excesiva, la renuncia o el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin a estos contratos, así como la obstaculización al ejercicio de este derecho a través del procedimiento pactado, cual es el caso de las que prevean la imposición de formalidades distintas de las previstas para contratar o la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente..."

Por otra parte, la declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (art. 83 TRLGDCU), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente, a notarios y registradores (art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, art. 84 del TRLGDCU y art. 258.2 de la Ley Hipotecaria).

A las autoridades de consumo les corresponde la potestad sancionadora en materia de cláusulas abusivas, quienes podrán sancionar al profesional que utilice cláusulas abusivas en los contratos (art. 49.1, letra i del TRLGDCU).

Partiendo de estas premisas, en el supuesto debatido cabe concluir que estamos en presencia de cláusulas abusivas por los siguientes motivos: se trata de condiciones generales incorporadas a un contrato que no han sido negociadas individualmente y que, en perjuicio del consumidor, producen un desequilibrio importante entre los derechos de ambas partes que es contrario a la buena fe.

Las citadas cláusulas, en aquellos casos en que el contrato contempla un "consumo mínimo obligatorio", y el saldo del consumidor no sea suficiente para cubrir dicho consumo mínimo, permiten al empresario detraer las cantidades correspondientes de su cuenta, lo que supone en la práctica el cobro por servicios no prestados al consumidor, pudiendo además la empresa, pasados seis meses, desde que el saldo sea cero, desactivar definitivamente el servicio. Por tanto, dichas cláusulas pueden encuadrarse en concreto en los supuestos contemplados en los apartados 2, 4, 5 y 6 del artículo 87 del texto refundido.

Con respecto a aquellos otros casos, en los que no se contempla en el contrato un consumo mínimo obligatorio, la empresa puede desactivar definitivamente el servicio si no se realiza una recarga durante nueve meses, por lo que, considerando que el importe de las recargas tiene carácter no reembolsable, se estaría también en este supuesto incurriendo en las cláusulas abusivas citadas anteriormente, al retener cantidades abonadas por el consumidor, cuando es el prestador del servicio quien resuelve el contrato.

[Volver](#)

INFORME SOBRE LA POSIBLE CALIFICACIÓN COMO ABUSIVA DE UNA CLAUSULA DE UN CONTRATO DE UNA EMPRESA DE ALQUILER DE VEHÍCULOS.

La Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, formula consulta, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, sobre si puede considerarse como cláusula abusiva, con arreglo al artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante TRLGDCU), una de las condiciones que aparece recogida en el contrato que formaliza la empresa GOLDCAR RENTAL con la persona consumidora o usuaria interesada en alquilar uno de sus vehículos, todo ello, al objeto de la debida tramitación de los procedimientos sancionadores que correspondan iniciar con motivo de las inspecciones que se lleven a cabo contra la empresa mencionada.

[Volver](#)

La citada condición aparece recogida en los siguientes términos:

"LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN APLICABLES. El presente contrato se registrará y será interpretado de acuerdo con las leyes españolas. Cualquier divergencia que surgiera entre el Arrendador y el Arrendatario será sometida al fuero de los Tribunales de Alicante, o los del lugar donde se haya iniciado el alquiler, con renuncia expresa a cualquier otro."

En torno a las cuestiones planteadas en la consulta de referencia, se formulan las siguientes consideraciones:

La legalidad de las cláusulas de este tenor, incorporadas en este caso a las condiciones generales de un contrato de alquiler de vehículos, deben examinarse a la luz de las disposiciones que en materia de cláusulas abusivas se recogen en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

De conformidad con las disposiciones del texto refundido, para que una cláusula de un contrato pueda ser considerada como abusiva se tienen que dar tres requisitos: que no exista negociación individual de las cláusulas del contrato, que se produzca en contra de la buena fe un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, y que las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que dependa, lleven a tal conclusión. Así se desprende del artículo 82 del TRLGDCU que establece la denominada cláusula general y dispone al efecto lo siguiente:

"Artículo 82. Concepto de cláusulas abusivas.

1. *Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.*
2. *El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.*

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. *El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.*

Además, el apartado 4 de este artículo 82 del TRLGDCU está referido a la denominada lista negra de cláusulas abusivas recogida en los artículos 85 a 90 del mismo, es decir aquellas cláusulas que en cualquier circunstancia son abusivas:

“4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

- g) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,*
- h) limiten los derechos del consumidor y usuario,*
- i) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,*
- j) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,*
- k) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o*
- l) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.”*

Por otra parte, la declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (art. 83 TRLGDCU), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente, a notarios y registradores (art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, art. 84 del TRLGDCU y art. 258.2 de la Ley Hipotecaria).

A las autoridades de consumo les corresponde la potestad sancionadora en materia de cláusulas abusivas, quienes podrán sancionar al profesional que utilice cláusulas abusivas en los contratos (art. 49.1, letra i del TRLGDCU).

Partiendo de estas premisas, en el supuesto debatido cabe concluir que estamos en presencia de una cláusula abusiva por los siguientes motivos: se trata de una condición general incorporada a un contrato que no ha sido negociada individualmente y que, en perjuicio del consumidor, produce un desequilibrio importante entre los derechos de ambas partes que es contrario a la buena fe, en la medida en que, en caso de divergencia en torno al contrato, se impone al consumidor la obligación de someterse al fuero de los Tribunales de Alicante, o los del lugar donde se haya iniciado el alquiler, con renuncia expresa a cualquier otro, lo que sin duda supone un obstáculo al ejercicio de acciones judiciales por parte del consumidor, en aquellos casos en que esté domiciliado en otra localidad distinta, al imponerle un mayor esfuerzo personal y económico por razón del desplazamiento, con un claro efecto disuasorio. Todo ello

afecta a los principios de tutela efectiva y el de igualdad de las partes en el proceso, dado que el predisponente, a la hora de firmar el contrato, se convierte en parte procesal privilegiada.

En concreto, dicha cláusula puede encuadrarse en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 90 del TRLGDCU, que contempla las cláusulas sobre competencia y derecho aplicable:

"Son, asimismo, abusivas las cláusulas que establezcan:

"(...)

2. La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor y usuario, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si éste fuera inmueble".

En primer término, la referencia expresa al sometimiento a los Tribunales de Alicante no deja dudas respecto al carácter abusivo de la cláusula, dado que art. 90.2 del TRLGDCU no admite tal posibilidad. A esta misma solución se llega aplicando la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 54.2 dispone que no será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores y usuarios.

En segundo lugar, en el caso de un contrato de alquiler de un vehículo, no puede inferirse "a priori" que el lugar donde se inicie el alquiler, tal como se indica en la citada cláusula, se corresponda exactamente con el lugar de cumplimiento del contrato, a que se refiere el art. 90.2 del TRLGDCU, cuyos supuestos deben interpretarse además en un sentido restrictivo.

Estas consideraciones llevarían por sí solas a la conclusión de que la citada cláusula tiene carácter abusivo. Por otra parte, hay que tener en cuenta que los criterios enumerados en el apartado 2 del artículo 90, no constituyen una relación jerárquica entre ellos. En consecuencia, si bien, en principio, se podría pensar que cualquiera de ellos favorece al consumidor, por lo que de este modo la cláusula predispuesta por el empresario que designe competente a los Tribunales del lugar del cumplimiento de la obligación podría ser declarada válida y eficaz. Sin embargo, por esta vía sería posible que el empresario fijase como lugar de cumplimiento aquel que convenga a sus intereses y no a los del consumidor. Por ello, si el sentido para declarar la nulidad de este tipo de cláusulas se encuentra en el desequilibrio que su inclusión por el empresario genera entre las partes, a favor de sus propios intereses económicos, habrá que entender que también puede generarse en este supuesto, debiendo llegarse en su caso a la misma consecuencia, es decir, a la nulidad de la estipulación por abusiva.

En definitiva, en aquellos supuestos en que el domicilio del consumidor no coincida con el lugar de cumplimiento del contrato, habrá que estar a las circunstancias del caso concreto, para determinar si se produce un desequilibrio en perjuicio del consumidor contrario a la buena fe, en la medida en que imponen nuevas cargas a los consumidores, en este caso un mayor esfuerzo personal y económico por razón del desplazamiento.

Esta interpretación del artículo 90.2 del TRLGDCU es coherente con las disposiciones de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, cuyo artículo 3 y Anexo correspondiente aparecen redactados en los siguientes términos:

"Artículo 3

1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

ANEXO

CLÁUSULAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 1. Cláusulas que tengan por objeto o por efecto:

q) suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder a otra parte contratante.

En función de las consideraciones formuladas anteriormente, cabe concluir que la referida cláusula tiene carácter abusivo por incorporar un pacto de sumisión expresa en un contrato predispuesto, que es contrario a la legislación vigente, en concreto a las disposiciones del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de diciembre.

[Volver](#)

INFORME EN RELACIÓN A CONSULTA RELATIVA A LA INTERPRETACION ACERCA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 17/2011 DE SEGURIDAD ALIMENTARIA.

D. Francesc Xavier de la Trinxeria (Union Española del Licor) ha enviado un correo en el que solicita la interpretación de este Instituto acerca de la aplicación del artículo 6 de la Ley 17/2011 de Seguridad Alimentaria y se cuestiona si: 1. Es obligatorio tener un sistema de trazabilidad en la industria de licores y en caso afirmativo, desde cuando 2. Qué requisitos mínimos debe tener dicho sistema y si existe algún modelo o manual de aplicación obligada. 3. Quién inspecciona y controla el sistema de trazabilidad en las fábricas de licores. 4. Cuáles son las sanciones aplicables por falta de sistema o defectuosa implementación del mismo y 5. Si la trazabilidad es obligatoria también para los distribuidores, depósitos fiscales, y almacenes que tienen licores, pero no los han producido.

[Volver](#)

En relación a las cuestiones planteadas y, una vez consultadas la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición y la Subdirección General de Planificación y Control Alimentarios del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, se informa lo siguiente:

Primero.- La Ley 17/2011, de 5 de julio, en su artículo 6, apartado 1, establece que *como se previene en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, en todas las etapas de la producción, transformación y distribución deberá garantizarse la trazabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier sustancia o producto que se incorpore o pueda incorporarse a los alimentos o los piensos. Los operadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos deberán poder identificar a cualquier persona, entidad o empresa que les hayan suministrado un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, o cualquier sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo y a cualquier empresa a la que hayan suministrado sus productos. Con esta finalidad, dichos operadores pondrán en práctica los sistemas y procedimientos que resulten más adecuados para su actividad y que, en todo caso, aseguren que esa información se ponga a disposición de las autoridades competentes, cuando éstas la soliciten.*

Asimismo, el Reglamento 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, en su artículo 2 sobre definición de "alimento" indica que *a efectos del presente Reglamento, se entenderá por alimento (o producto alimenticio) cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no.*

"Alimento" incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento. [...].

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la industria de licores entra dentro del ámbito de la definición de alimento y, por lo tanto, debe tener un sistema de

trazabilidad que asegure cualquier información relativa a identificar a cualquier persona, entidad o empresa suministradora o a cualquier empresa a la que se haya suministrado sus productos, cuando las autoridades competentes lo soliciten.

Segundo.- De conformidad con lo señalado en el apartado **primero**, en cuanto a la pregunta relativa a qué requisitos mínimos debe tener dicho sistema y si existe algún modelo o manual de aplicación obligada, se entiende que no se establece un modelo de aplicación concreto, sino que, en cada caso, los operadores de industrias alimentarias pondrán en práctica los sistemas o procedimientos que resulten mas adecuados para la actividad desarrollada.

No obstante, en la página web de la AESAN puede consultar la **Guía para la aplicación del sistema de trazabilidad en la empresa agroalimentaria**, que pretende facilitar la aplicación de las obligaciones recogidas en el citado artículo 18 del Reglamento 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, y según el cual, a partir del 1 de enero de 2005, deberá asegurarse la trazabilidad de los alimentos y los piensos en todas las etapas de producción, transformación y distribución

http://www.aesan.msps.es/AESAN/web/cadena_alimentaria/cadena_alimentaria.shtml

Tercero.- Respecto a la cuestión sobre quién inspecciona y controla el sistema de trazabilidad en las fábricas de licores, se señala que la citada Ley 17/2011, en su artículo 14, apartado 1, relativo a Competencias, instituye *que corresponde a las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de los controles oficiales necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley y las disposiciones de las comunidades autónomas aplicables en la materia. A estos efectos, el punto de contacto con la Comisión Europea y con los restantes Estados miembros de la Unión Europea será la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.*

En concreto, serán las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicado el establecimiento, las encargadas de efectuar los controles oficiales para verificar el cumplimiento de la legislación en materia de alimentos.

Cuarto.- En cuanto a la cuestión planteada sobre cuáles son las sanciones aplicables por falta de sistema o defectuosa implementación del mismo, se informa que la citada Ley 17/2011, en su artículo 50, apartado 1, letra d, especifica como infracción en materia de seguridad alimentaria *la ausencia o deficiente aplicación, por parte de las empresas de alimentos o piensos, de las técnicas de autocontrol exigidas por la legislación de aplicación y, en particular, de la documentación que permita la correcta trazabilidad de los alimentos o piensos.*

Por otra parte, la citada Ley 17/2011, en su artículo 51 sobre graduación de las infracciones, en el punto 2, apartado 3, dispone como infracción grave *la ausencia de documentos o de registros exigidos por la normativa vigente o la falta de cumplimentación de datos esenciales para la trazabilidad de los alimentos o piensos.*

De igual forma, la citada Ley 17/2011, en su artículo 52 de sanciones, en el punto 1, dicta que *las infracciones en materia de seguridad alimentaria y nutrición previstas en esta norma serán sancionadas por las Administraciones públicas competentes con multas de acuerdo con la siguiente graduación:*

- a) *Infracciones leves, hasta 5.000,00 euros.*
- b) *Infracciones graves, entre 5.001,00 euros y 20.000,00 euros.*
- c) *Infracciones muy graves, entre 20.001,00 y 600.000,00 euros*

Quinto.- Finalmente, con respecto a la cuestión relativa a si la trazabilidad es obligatoria también para los distribuidores, depósitos fiscales, y almacenes que tienen licores, pero no los han producido, se comunica que la citada Ley 17/2011, en su artículo 9 establece como obligaciones de los operadores económicos, lo siguiente:

1. De acuerdo con las disposiciones de la Sección 4 del Capítulo II del Reglamento (CE) n.º 178/2002, los operadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos se asegurarán, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tiene lugar en las empresas bajo su control, de que los alimentos o los piensos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos. A tal efecto, deberán establecer y poner en marcha sistemas y procedimientos eficaces, que verificarán las autoridades competentes mediante sistemas de control adecuados, según se establece en los artículos 1 y 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004.

2. De conformidad con el artículo 19 del mencionado Reglamento n.º 178/2002, si un operador de empresa alimentaria considera o tiene motivos para pensar que alguno de los alimentos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de seguridad de los alimentos, procederá inmediatamente a su retirada del mercado cuando los alimentos hayan dejado de estar sometidos a su control inmediato e informará de ello a las autoridades competentes. En caso de que el producto pueda haber llegado a los consumidores, el operador informará de forma efectiva y precisa a los consumidores de las razones de esa retirada y, cuando las autoridades competentes lo consideren necesario, recuperará los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud.

3. Igualmente, de conformidad con el artículo 20 del mismo Reglamento n.º 178/2002, si un operador de empresa de piensos considera o tiene motivos para pensar que alguno de los piensos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de inocuidad, procederá inmediatamente a su retirada del mercado e informará de ello a las autoridades competentes. En las mencionadas circunstancias, o en el caso previsto en el artículo 15.3 de dicha norma comunitaria, cuando el lote o remesa no cumplan la obligación de inocuidad, dicho pienso será destruido, a menos que la autoridad competente acepte otra solución. El operador informará de forma efectiva y precisa a los usuarios de ese pienso de las razones de su retirada y, si es necesario, recuperará los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud.

4. Los operadores de empresas alimentarias y de piensos colaborarán con las autoridades competentes en relación con las medidas adoptadas para evitar los riesgos que presente alguno de los alimentos o de los piensos que suministren o hayan suministrado.

[Volver](#)